



ACUERDO Nº 39. En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil diecisiete, se reúne en Acuerdo la Sala Procesal Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, integrada por los Señores Vocales, **Doctores RICARDO TOMÁS KOHON** y **OSCAR E. MASSEI**, con la intervención de la titular de la Secretaría de Demandas Originarias, **Doctora Luisa A. Bermúdez**, para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"CIRCULO ODONTOLÓGICO DEL NEUQUÉN C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"**, **Expte. 4056/2012**, en trámite ante la mencionada Secretaría de dicho Tribunal y, conforme el orden de votación oportunamente fijado, el señor Vocal **Doctor RICARDO TOMAS KOHON**, dijo: **I.-** A fs. 91/2 se presentó el Círculo Odontológico del Neuquén, por apoderado, e interpuso acción procesal administrativa contra el Instituto de Seguridad Social de Neuquén (I.S.S.N.). Reclama el pago de \$416.357,19, en concepto de intereses por mora en el pago de facturas por prestaciones odontológicas, en el período Febrero de 2009 a Septiembre de 2010.

Señala que se encuentra ligado al ISSN por un contrato de prestación de servicios suscripto el 1/4/1999, con las modificaciones parciales introducidas a través del Acta-Acuerdo de 2004.

Indica que, a través del referido acta, se cancelaron intereses adeudados por el ISSN y se adecuaron los términos del convenio a lo establecido en el Decreto 367/04. Transcribe el texto de la cláusula decimoquinta tal como quedó redactado luego de la modificación aludida.

Afirma que, desde febrero de 2009, la demandada comenzó a incumplir el convenio al abonar las facturaciones presentadas fuera de los términos acordados en el contrato.

Dice que en cada recibo de pago se hizo la salvedad de que se adeudaban intereses.



Cuenta que se le requirió al asesor contable de la Institución que confeccionara una planilla de liquidación de los intereses adeudados, la que fue certificada por el Consejo de Ciencias Económicas de Neuquén.

Dice que el resultado de la planilla es el monto que aquí se reclama (\$416.357,19). El mismo se obtuvo de considerar la fecha de vencimiento de cada factura y, desde allí, se aplicaron los intereses a la tasa promedio del Banco Provincia de Neuquén.

Menciona que los originales del contrato y de las constancias de pago con reserva de intereses emitidas por su parte, obran en poder de la demandada.

A continuación, refiere al Decreto 2155/12, que rechazó su reclamo con el argumento de que no había efectuado reserva por los intereses reclamados.

Cuestiona los fundamentos de dicho acto y señala que el ISSN, en sede administrativa, admitió que los intereses determinados por el Contador del Círculo eran correctos. Asimismo, dice que aceptó la existencia del contrato y los montos y fecha de pago de las facturas originadas por servicios comprendidos entre febrero de 2009 a septiembre de 2010.

Adjunta copia certificada de los recibos de pago emitidos y de las facturas 9553 y 9542 (en concepto de intereses). Ofrece la demás prueba y solicita se haga lugar al pago requerido, actualizado en debida forma, con costas.

II.- A fs. 113, mediante R.I. 230/13, se declaró la admisión de la acción.

III.- A fs. 115 la actora optó por el procedimiento ordinario. Corrido traslado, a fs. 124/130 se presentó la demandada y contestó la demanda.

Efectúa un responde que refiere a otro reclamo del Círculo Odontológico cuyo objeto era la revocación de la



Resolución 196 del Consejo de Administración del ISSN y del Decreto 185/08, y una indemnización de \$52.997,60.

Más adelante, ejerce la defensa contra otra pretensión que tampoco coincide con la esgrimida en la presente acción, que refiere a débitos por \$43.746,38 que habría efectuado sobre la facturación del Círculo accionante en los meses de noviembre y diciembre de 2010.

En mérito a tales equívocos, no formula una negativa concreta respecto de los hechos en que se funda la demanda. Tampoco desconoce la documentación acompañada con dicho escrito.

IV.- A fs. 133 se abrió la causa a prueba, periodo que se clausuró a fs. 239 y se colocaron los autos a disposición de las partes para alegar.

A fs. 247/8 obra agregado alegato de la actora y a fs. 250/2 el de la demandada.

V.- A fs. 255/8 se expidió el Sr. Fiscal General Subrogante quien propicia el rechazo de la demanda.

VI.- A fs. 261 se dictó la providencia de autos la que, encontrándose a la fecha firme y consentida, coloca a las presentes actuaciones en condiciones de dictar sentencia.

VII.- Reclama la actora el pago de \$416.357,19 en concepto de intereses derivados de la cancelación fuera de término de facturas por prestación de servicios en el marco del contrato que suscribiera con la accionada en 1999, con la modificación introducida en el Acta Acuerdo de 2004 (cfr. fs. 8/12).

Conforme a los términos contractuales, la presentación de las facturas debía llevarse a cabo del 1 al 10 de cada mes en la sede del ISSN y debían contener las prácticas realizadas hasta el día 25 (cierre administrativo) del mes inmediato anterior al de la presentación (cfr. cláusula 11°).



Respecto a la forma de pago, el modo pactado en el contrato original fue modificado en el Acta-Acuerdo de 2004. Desde entonces, la cláusula decimoquinta dispone que: *"El INSTITUTO abonará a través de depósito en Cuenta bancaria en el Banco de la Provincia del Neuquén según Decreto N° 367/04, la facturación presentada por EL CÍRCULO. Las prestaciones incluidas en las facturaciones en cierres administrativos de cada mes calendario serán abonadas en un plazo que no excederá los dos meses calendarios posteriores a ese cierre administrativo, cancelando, siempre que hubiere disponibilidad presupuestaria el cincuenta por ciento (50%) dentro del primer mes calendario contados a partir de la fecha de cierre administrativo previsto en la cláusula DECIMO PRIMERA. Los pagos a que se refiere la presente cláusula asumirán el carácter de pagos a cuenta en virtud de lo establecido en las cláusulas DECIMO TERCERA y DECIMO CUARTA del presente convenio y hasta tanto queden los mismos exceptos de observaciones"* (cfr. fs. 12).

Ahora bien, como quedó expuesto en la reseña de las posiciones de las partes, la demandada presentó un escrito de contestación de demanda, pero en el mismo no aludió al reclamo objeto de esta causa. Como consecuencia de ello, no negó en forma concreta los hechos expuestos en la demanda ni desconoció la documentación agregada a la misma.

Estas circunstancias nos colocan ante la situación prevista en el art. 48 de la Ley 1305 que establece que: *"...El silencio, la contestación ambigua o evasiva o la negativa meramente general pueden estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes, de la autenticidad de los documentos y de su recepción"*.

Tal situación, si bien no obliga a considerarla como una presunción favorable a los reclamos del actor, autoriza a estimarla como un reconocimiento de los hechos



afirmados, siempre que tales aseveraciones no resulten desvirtuadas por prueba en contrario.

El empleo del vocablo "pueden" permite afirmar que se trata de una admisión presunta de la verdad de los hechos pertinentes, pero no impone al juez una decisión favorable a la petición sino sólo en la medida en que la misma sea justa y se encuentre acreditada en debida forma.

En este caso, el equívoco de la demandada al efectuar su responde no basta para que se dicte sentencia condenatoria en los términos requeridos porque, como se verá, la prueba existente resulta insuficiente.

En efecto, analizadas las constancias probatorias, cabe puntualizar que:

La actora acompañó con la demanda el convenio suscrito con el ISSN, los recibos emitidos frente a cada pago efectuado y la liquidación de los intereses reclamados elaborada por su Asesor Contable.

Se llevó a cabo la pericial contable (fs. 164/8), que fue impugnada por la demandada (fs. 173/5). De dicho informe, se advierte que la metodología de cálculo utilizada no se ajusta a lo establecido en la cláusula décimo quinta del convenio. Además, no contiene datos que permitan identificar las facturas.

Se concretó la prueba informativa al BPN, cuya respuesta (fs. 178) detalla las transferencias realizadas a la cuenta de la actora sin ninguna otra referencia que la fecha en que cada una se efectuó y su monto.

También se agregaron las actuaciones administrativas 4469-092885/9 (reclamo ante el ISSN denegado tácitamente) y 5500-000752/2012 (recurso ante el Sr. Gobernador).

A fs. 15 del expediente en el que tramitó el recurso jerárquico, obra informe elaborado por la Contaduría General del ISSN, en el que se aclara que el control de los



intereses reclamados se efectuó con la información contenida en dicho expediente (es decir liquidación obrante a fs. 9/13, practicada por el asesor contable del Círculo -Cr. Bacci- que es la misma que la acompañada con la demanda) y, en base a ella, se concluyó que los intereses habían sido razonablemente determinados.

Examinada la prueba y considerado el relato efectuado en la demanda, no surgen acreditadas las circunstancias que el accionante invoca para sustentar el reclamo del pago de intereses.

Entonces, aun cuando se considerara que ha existido un reconocimiento tácito de los hechos, los demás elementos que obran en el proceso no los respaldan ni los refuerzan.

Es que no se cuenta con las facturas respecto de las cuales se afirma que se pagaron fuera de término y por las cuales se reclaman intereses, aspecto que -a su vez- impide conocer los detalles de su emisión, la fecha en la que fueron presentadas en el ISSN, el momento en que comenzó la mora y el modo en que fueron canceladas.

Esta información era accesible para la accionante desde que, en sus registros contables, deben constar los duplicados de las facturas y su constancia de recepción.

Luego, al no disponerse de las facturas y al no poder extraerse la información necesaria de la demás documentación antes aludida, no es posible determinar si se respetó lo establecido en el contrato, si existió la mora y, en su caso, si la misma coincide con la denunciada en la demanda, y si es correcto el cálculo de los intereses reclamados.

Como consecuencia de lo anterior, es evidente que, en la presente causa, existe un déficit probatorio que conlleva a que la pretensión de cobro de intereses no pueda proceder.



Ello así, en función de que el principio dispositivo contiene una regla de conducta para el juzgador e implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, al disponer de libertad para llevar o no a cabo la alegación y prueba de los hechos que la benefician y la refutación y contraprueba de los que pueden perjudicarlas.

VIII.- Por lo tanto, a tenor de las consideraciones fácticas y jurídicas desplegadas a lo largo del presente voto, entiendo que corresponde rechazar la demanda.

En cuanto a las costas, en consideración al errático temperamento asumido por la parte demandada en la causa y las razones que llevaron a fallar del modo propuesto, estimo que deben ser soportadas en el orden causado (art. 68 segunda parte del CPC y C). **ASI VOTO.**

El Señor Vocal **Doctor OSCAR E. MASSEI dijo:** por compartir los fundamentos y conclusiones a las que arriba el Dr. Kohon es que voto en igual sentido. **MI VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo, habiéndose dado intervención al Fiscal General Subrogante, por unanimidad, **SE RESUELVE:** **1°)** Rechazar la demanda interpuesta por el Círculo Odontológico del Neuquén contra el Instituto de Seguridad Social de Neuquén; **2°)** Imponer las costas en el orden causado (art. 68, segunda parte, del CPC y C); **3°)** Diferir la regulación de honorarios para cuando se cuente con pautas a tal efecto; **4°)** Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Con lo que se dio por finalizado el acto que previa lectura y ratificación firman los Magistrados presentes por ante la Actuaria, que certifica.

Dr. RICARDO TOMAS KOHON – Dr. OSCAR E. MASSEI
Dra. LUISA A. BERMÚDEZ - Secretaria